



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: FLOR IMELDA DOMINGUEZ MORENO
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00030-00

ASUNTO POR RESOLVER

Al despacho las presentes diligencias, en las que obra solicitud formulada por el señor FERNANDO HUMBERTO NIÑO BETANCOURT, consistente en que se “revoque” el auto por el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con FMI 470-87032 ubicado en el municipio de Mani Casanare y se oficie a la entidad registral para tal efecto.

El solicitante alude que el inmueble indicado le fue trasferido por la señora FLOR IMELDA DOMINGUEZ MORENO, mediante Escritura 198 del 18/06/2019, y que efectuó el pago de los derechos de registro de dicho instrumento público; sin embargo, la oficina de registro se abstuvo de registrar la mencionada escritura y se le ha solicitado a la señora DOMINGUEZ que acate lo pertinente pero no ha sido posible.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 597 del C.G.P., se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...”*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **Si se trata de embargo sujeto a registro**, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. **Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión..."

En el presente caso el señor Fernando Humberto Niño Betancourt, solicita que se revoque el embargo decretado, manifestando que es de su entera propiedad el inmueble objeto de dicha medida, porque celebró un negocio jurídico con la demandada, contenido en la escritura pública 198, la cual finalmente no fue registrada.

Pese a la manifestación hecha, y a los documentos aportados, el solicitante no logra acreditar la legitimación que le asiste para solicitar el levantamiento del embargo, pues como se evidencia en el FMI 470-87032, es FLOR IMELDA DOMINGUEZ MORENO quien figura como propietaria registrada del inmueble, lo que indica que la medida cautelar de embargo fue correctamente decretada, pues es esta la persona que figura como demandada en el presente proceso.

Ahora bien, el señor Niño tampoco menciona ni acredita tener la calidad de poseedor del inmueble embargado, lo que en todo caso, de haberse probado lo habría legitimado para oponerse **en etapas posteriores del proceso**, en el evento en que el juzgado decreta el secuestro del mismo y deba realizarse la diligencia bajo los postulados del art. 309 del C.G.P. Por lo anterior se deberá negar de plano la solicitud planteada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. -. NEGAR de plano la solicitud titulada que se "revoque" el auto por el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con FMI 470-87032 ubicado en el municipio de Mani Casanare y se oficie a la entidad registral para tal efecto, conforme las consideraciones hechas en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032, de
hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0f754e4ba5712b59476e2a95c0045c4fd2fd15d6aad58d04b31005bb3d82b**

Documento generado en 25/08/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>